

EIS

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRENSE  
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SQM SALAR S.A.**

**RES. EX. N° 29/ ROL F-041-2016**

**Santiago, 26 DE OCTUBRE DE 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "LBGMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "LOCBGAE"); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N.º 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes de la instrucción**

1º. Que, con fecha 28 de noviembre de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA dictó la Res. Ex. N° 1/ROL F-041-2016, mediante la cual, en conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-041-2016, formulándose cargos contra SQM Salar S.A. ("SQM Salar" o "la empresa").

2º. Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, dictó la Res. Ex. N° 4/ROL F-041-2016, a través de la cual se rectificó la Res. Ex. N°1/ROL F-041-2016, específicamente en lo que se refiere al Cargo N°2 de la formulación de cargos, en los términos expresados en el resuelto de dicha resolución. Esto implicó que el plazo para la presentación de PdC y de descargos comenzara a correr desde la notificación de dicha resolución, lo que ocurrió el día 26 de diciembre de 2016.

3º. Que, con fecha 21 de agosto de 2017, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 11/Rol N°F-041-2016, mediante la cual, entre otras materias resueltas, se le otorgó el carácter de interesado al Consejo de Pueblos Atacameños y a la Comunidad Indígena Camar.

4º. Que, Mediante Res. Ex. N° 14/ Rol F-041-2016, del 16 de noviembre de 2017, se resolvió darle el carácter de interesado a la Comunidad Atacameña de Peine y a la Comunidad Atacameña de Toconao.

5º. Que, con fecha 14 de septiembre de 2018, SQM Salar presentó la última versión del PdC refundido (4ª versión del PDC), con sus respectivos anexos.

6º. Que, con fecha 07 de enero de 2019, mediante Res. Ex. N.º 24/Rol F-041-2016, se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, incorporando las correcciones de oficio indicadas en el Resuelvo I de la Resolución indicada y suspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-041-2016.

7º. Que, en contra de la resolución señalada en el considerando anterior, se interpusieron ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental las siguientes reclamaciones judiciales: reclamación interpuesta por la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, con fecha 30 de enero de 2019; reclamación interpuesta por la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, con fecha 31 de enero de 2019 y; reclamación interpuesta por la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, con fecha 1 de febrero de 2019. Así, con diversos matices, los recursos interpuestos solicitaban que se declarase la ilegalidad de la Resolución recurrida, dejándola sin efecto y, además, se ordenase a la SMA dar inicio a un proceso de Consulta Indígena con respecto del Programa de Cumplimiento presentado por el titular. De esta forma, se dio inicio al procedimiento Rol R-17-2019 (acumula causas Rol R-18-2019 y R-19-2019).

8º. Que, mediante sentencia de fecha 26 de diciembre de 2019, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental resolvió las reclamaciones presentadas, rechazando lo relativo a la solicitud de dar inicio a un proceso de Consulta Indígena con respecto al PdC y acogiendo lo referido a la Resolución de aprobación del Programa, ordenando dejar sin efecto la Res. Ex. N.º 24/Rol F-041-2016, de fecha 7 de enero de 2019.

9º. Que, mediante la resolución individualizada en el considerando anterior, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental consideró que la aprobación del PdC, resuelta mediante Res. Ex. N.º 24/Rol F-041-2016, no daba cumplimiento a los requisitos de integridad y eficacia exigidos por el D.S. N.º 30/2012 MMA. En este sentido, el Tribunal consideró el especial estado de fragilidad del ecosistema involucrado, la configuración de un escenario de incerteza científica en virtud de conclusiones contradictorias de diversos estudios técnicos efectuados en el Salar de Atacama, analizando posteriormente que procedía aplicar el principio precautorio con el objeto de tomar medidas, a propósito de la falta de certeza científica absoluta, con el objeto de impedir la degradación del medio ambiente. En particular, respecto del cargo N.º 1, relativo a la extracción de salmuera por sobre lo aprobado en la RCA N.º 226/2006, el Tribunal consideró que si no se conocen bien los efectos de la extracción de agua y salmuera, cuya acción implica un desbalance del sistema, no podría, entonces, conocerse la proporción del posible efecto

que genera la sobreextracción, por lo que no habría quedado acreditado que las acciones y metas comprometidas en el PdC se hagan cargo de manera correcta de los efectos generados con la infracción, como asimismo, que dichas acciones y metas puedan contener y reducir, o eliminar dichos efectos. Asimismo, respecto del cargo N.º 2, consistente en la afectación progresiva de algarrobos (*Prosopis flexuosa*) en el área del Pozo Camar 2, el Tribunal consideró que las medidas aprobadas no han sido idóneas ni oportunas para lograr el objetivo de contener, reducir o eliminar los efectos ambientales negativos ya constatados por la autoridad. Finalmente, respecto del cargo N.º 4, relativo a que el Plan de Contingencias del Sistema Peine no reúne las mismas características que los demás sistemas ambientales, el Tribunal consideró que las acciones y metas propuestos en el PdC resultan fijados de manera discrecional, por cuanto el Titular considera ciertos criterios amparados en el Plan de Alerta Temprana (PAT) de la compañía Albemarle (RCA N° 21/2016) en tanto que en otros aspectos funda su accionar en los compromisos y definiciones derivadas de su propia RCA N.º 226/2006, distinción que no habría sido lo suficientemente fundada por parte de la empresa. Igualmente, respecto de este cargo, el Tribunal indica que SQM Salar no dispone de una evaluación que justifique las acciones propuestas en el PdC en base a su propio modelo hidrogeológico, y que respecto de la cuarta actualización presentada como herramienta predictiva aún existen interrogantes de fondo. Así, conforme a lo indicado, el Tribunal resolvió que la aprobación del PdC, resuelta mediante Res. Ex. N.º 24/Rol F-041-2016, no daba cumplimiento a los requisitos de integridad y eficacia exigidos por el D.S. N.º 30/2012 MMA, por lo que dejó la resolución sin efecto.

10º. Que, con fecha 7 de enero de 2020, Sergio Cubillos, Presidente de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, presentó un escrito ante esta Superintendencia mediante el cual indicó que la sentencia pronunciada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental y los posibles remedios judiciales que la ley prevé, no interrumpen el cumplimiento de la misma, por lo que este Servicio tendría que continuar con la tramitación del procedimiento administrativo.

11º. Luego, con fecha 14 de enero de 2020, esta Superintendencia presentó un recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia individualizada, solicitando que la misma sea invalidada y se dicte sentencia de reemplazo. Asimismo, en la misma fecha y ante el mismo Tribunal, SQM Salar S.A. presentó igualmente recurso de casación en la forma y en el fondo.

12º. Que, con fecha 28 de febrero de 2020, Sergio Cubillos, presidente de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, presentó un escrito ante esta SMA mediante el cual solicitó a este Servicio informar respecto del estado administrativo de la presentación de fecha 7 de enero de 2020, individualizada en el considerando 10º de la presente resolución.

13º. Que, con fecha 10 de abril de 2020, Patricia Albornoz Guzmán, en representación de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, presentó ante esta SMA un escrito mediante el cual solicitó, en lo principal, se dé cumplimiento a la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, se reanude el procedimiento sancionatorio F-041-2016, y se proceda a sancionar a la empresa por las infracciones señaladas en la Formulación de Cargos y en la correspondiente Reformulación. Además, requirió que este Servicio adopte las medidas necesarias en virtud de la situación crítica de vitalidad de los algarrobos (*Prosopis flexuosa*), acompañando un

informe técnico. Asimismo, solicitó que la gravedad de las infracciones N.º 1, 2 y 3 sea reclasificada, acompañando antecedentes en el mismo informe indicado.

14º. Que, en el informe técnico acompañado por la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, se incorporaron una serie de reflexiones generadas a partir del análisis de la situación de los algarrobos afectados. En este sentido, la Comunidad destacó la relevancia de las características ecológicas de la especie, por ser estabilizadoras del ambiente y adaptarse a las características del Salar, destacándose asimismo su relevancia sociocultural para las comunidades indígenas de la zona, todo en el contexto de la documentada afectación de la especie, características y datos que han sido consideradas en el presente procedimiento y que otorgan mayor relevancia a la necesidad de que la empresa adopte acciones inmediatas para prevenir su degradación, como se indicará más adelante. Asimismo, la Comunidad cuestiona el hecho de que los informes de seguimiento realizados mediante prospecciones terrestres de observación sean suficientes para determinar el estado real de la planta. En este sentido, cabe señalar que la empresa comprometió una acción para complementar los informes del Plan de Seguimiento Ambiental Biótico (acción N° 10), por lo que se solicitará a la empresa que presente un informe actualizado del estado de la especie en el Salar, y que, asimismo, complemente los informes mediante el informe de variables adicionales.

15º. Que, con fecha 4 de mayo de 2020, mediante Res. Ex. N.º 26/Rol F-041-2016, se resolvió solicitar a SQM Salar S.A. presentar un informe mediante el cual dé cuenta del estado actual de ejecución del PdC aprobado mediante Res. Ex. N.º 24/Rol F-041-2016, de fecha 07 de enero de 2019, detallando el avance y estado actual de cada una de las acciones y metas comprometidas en el Programa.

16º. Que, con fecha 28 de mayo de 2020, el titular respondió al requerimiento de información, presentando un reporte junto a cuatro anexos, mediante los cuales detallaba el estado de avance de cada una de las acciones comprometidas mediante el PdC aprobado.

17º. Que, con fecha 4 de junio de 2020, el titular presentó un complemento a la respuesta individualizada en el considerando anterior, informando el estado de tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) "Actualización Plan de Alerta Temprana y Seguimiento Ambiental, Salar de Atacama".

18º. Que, mediante Memorandum D.S.C. N.º 480, de fecha 24 de julio de 2020, y debido a razones de distribución interna, se designó a Daniel Garcés Paredes como Fiscal Instructor Titular del procedimiento, y a Mauro Lara Huerta como Fiscal Instructor Suplente.

19º. Que, con fecha 30 de julio de 2020, mediante Res. Ex. N.º 28/Rol F-041-2016, se resolvió incorporar al procedimiento sancionatorio F-041-2016 la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, de fecha 26 de diciembre de 2019, en causa rol R-17-2019 (acumula causas Rol R-18-2019 y R-19-2019); dejar sin efecto la Res. Ex. N.º 24/Rol F-041-2016, de 7 de enero de 2019, mediante la cual se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado



por SQM Salar S.A. y se suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio en su contra; y reiniciar el procedimiento sancionatorio F-041-2016.

20º. Que, en virtud de la resolución detallada en el considerando anterior, el procedimiento se retrotrajo a su estado anterior a la aprobación del PdC, a saber, etapa de evaluación de PdC, considerándose la última versión de Programa de Cumplimiento refundido presentada por la empresa aquella de fecha 14 de septiembre de 2018, según lo detallado en el considerando 5º de esta resolución.

21º. Que, con fecha 6 de agosto de 2020, mediante Res. Ex. N.º 1367, esta Superintendencia ordenó a la empresa la ejecución de cinco medidas provisionales, consistentes en continuar la operación del sistema de monitoreo en línea para la extracción de salmuera; recolectar semillas para la conservación, germinación y viverización ex situ de material genético de algarrobos (*Prosopis flexuosa*); continuar con la operación de un sistema de monitoreo en línea para la extracción de agua industrial; aplicar los umbrales de activación de fase I y II definidos para el Sistema Peine y; continuar con la suspensión de extracción de agua desde el pozo Camar 2.

22º. Que, con fecha 12 de agosto de 2020, conforme a lo establecido en el resuelvo V de la Formulación de Cargos, y previa solicitud, Julio García Marín, Alejandro Brucher Tomas, Mario Galindo Villarroel y Cecilia Urbina Benavides, en representación de SQM Salar S.A., asistieron a una reunión de asistencia efectuada mediante videoconferencia, con el objeto de que se les proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

23º. Que, con fecha 12 de agosto de 2020, esta Superintendencia presentó un escrito ante la Excelentísima Corte Suprema, solicitando tener por desistidos los recursos de casación en la forma y en el fondo presentados con fecha 14 de enero de 2020, en contra de la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental dictada en causa R-17-2019 (acumulada a las causas R-18-2019 y R-19-2019).

24º. Que, con fecha 19 de agosto de 2020, se constató que Correos de Chile no entregó la carta certificada mediante la cual se notificaría la Res. Ex. N° 28/Rol F-041-2016 al interesado "Consejo de Pueblos Atacameños", debido a que la dirección de entrega sería insuficiente o estaría incorrecta. En este sentido, la dirección a la que se ha estado notificando al interesado indicado es calle Ckilapana S/N, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Atacama. En virtud de lo indicado, y considerando que en su presentación de fecha 7 de enero de 2020 se indica la dirección calle Gustavo Le Paige S/N, comuna de San Pedro de Atacama, región de Atacama, las notificaciones se realizarán en la última dirección indicada. Sin perjuicio de lo indicado, se insta a las y los interesados a solicitar que sean notificados mediante correo electrónico, de acuerdo a lo que se indicará en el resuelvo X de la presente resolución.

25º. Que, con fecha 24 de agosto de 2020, Alonso Barros van Hövell tot Westerflie, abogado de la Comunidad Atacameña de Camar, presentó un escrito mediante el cual solicitó tener presente su renuncia a su calidad de abogado patrocinante y apoderado, conferida por dicha Comunidad. Asimismo, en el primer otrosí del escrito, solicitó se le

reste del registro de notificaciones del procedimiento y se tengan presente el domicilio y la dirección de correo electrónico indicadas en el escrito.

26º. Que, con fecha 1 de septiembre de 2020, Héctor Cruz Castro, en su carácter de presidente de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, presentó un escrito mediante el cual solicitó tener presente la renuncia de la Comunidad a su calidad de interesada en el presente procedimiento sancionatorio, en virtud de un convenio suscrito con fecha 7 de agosto de 2020 entre la Comunidad indicada y SQM Salar S.A. Asimismo, en el primer otrosí del escrito, solicitó tener por acompañada una copia del convenio. Igualmente, en el segundo otrosí del escrito, solicitó la reserva del convenio indicado. Finalmente, en los otrosíes tercero y cuarto del escrito, solicitó tener presente la revocación del poder conferido por la Comunidad a Alonso Barros Van Hövell tot Westerfliet y que se notifique a la misma Comunidad mediante los correos electrónicos indicados en el escrito.

27º. Que, si bien Héctor Cruz Castro no presentó antecedentes para acreditar su calidad de presidente de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, con fecha 16 de septiembre de 2020, este Servicio verificó la calidad indicada mediante el Certificado Electrónico de Personalidad Jurídica de la Comunidad indicada, incorporado al expediente del presente procedimiento sancionatorio, por lo que se tendrá presente su calidad de representante de la Comunidad indicada.

28º. Que, respecto de la solicitud de la Comunidad Atacameña de Camar relativa a renunciar a su carácter de interesada, no era preciso que la Comunidad incorporase al presente procedimiento sancionatorio el Convenio suscrito con SQM Salar S.A. con el objeto de justificar su renuncia, toda vez que el carácter de interesado en un procedimiento administrativo sancionatorio depende más bien de la voluntad del mismo de apersonarse y hacer valer su interés. Asimismo, considerando que la Comunidad no constituye un interesado cuya denuncia haya servido de fundamento para iniciar el presente procedimiento sancionatorio, y considerando que su renuncia no altera los antecedentes incorporados al presente procedimiento ni la substanciación del mismo, se tendrá presente la renuncia indicada. Asimismo, respecto de la solicitud de reserva del Convenio entre la Comunidad y SQM Salar S.A., teniendo presente la autonomía de la Comunidad y su conocimiento de las relaciones con otras comunidades del sector, considerando igualmente que el acuerdo incorpora una cláusula de confidencialidad y que el antecedente indicado no ha constituido ni constituirá fundamento para ninguna decisión en el presente procedimiento, en virtud de los artículos 8º de la Constitución Política de la República, 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, 6º de la LO-SMA, 16º de la Ley N° 19.880, jurisprudencia del Consejo para la Transparencia y otra normativa aplicable, se resolverá acoger la solicitud de reserva indicada.

29º. Que, finalmente, con fecha 28 de septiembre de 2020, mediante Memorandum D.S.C. N° 612, por motivos de distribución interna, se designó a Mauro Lara Huerta como Fiscal Instructor Titular, y a Daniel Garcés Paredes como Fiscal Instructor Suplente.

## II. Sobre el Programa de Cumplimiento

30º. Que, SQM Salar S.A. no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA y que el Programa de Cumplimiento fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

31º. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver su aprobación o rechazo, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido ante esta Superintendencia.

### A. Observaciones respecto de acciones presentadas por el titular

32º. Que, a continuación, se presentarán las acciones y medidas propuestas por el presunto infractor, junto con observaciones a cada una de las secciones comprendidas en la propuesta de Programa de Cumplimiento, cuando corresponda.

#### a. Hecho N° 1: “Extracción de salmuera por sobre lo autorizado, durante el período entre agosto de 2013 y agosto de 2015”

##### i. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

33º. Que, la empresa indicó que la sobre extracción de salmuera no habría generado efectos negativos sobre los objetos de protección, acompañando a su presentación de fecha 14 de septiembre de 2018 siete informes técnicos para respaldar lo indicado<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> 1) “Informe de análisis de funcionamiento hidrogeológico de la cuenca del Salar de Atacama”, elaborado por Emilio Custodio en octubre de 2017 (Informe E. Custodio 2017), disponible en Anexo N° 1, Apéndice 1.1.; 2) “Informe sobre validación de los datos utilizados por Montblanc Consulting para Medición de Pozos Asociados a los Sistemas a proteger contemplados en los Planes de Contingencias (PC) y su contrastación con similares datos de medición informados periódicamente por SQM Salar S.A. a la Superintendencia del Medio Ambiente”, elaborado por Baker Tilly Chile el año 2017 (Informe Baker Tilly 2017), disponible en Anexo N° 6, Apéndice 6.2.; 3) “Análisis de la variación de niveles en pozos de monitoreo del sistema Peine”, elaborado por MSI Consultores en mayo de 2018 (Informe MSI Consultores 2018), disponible en Anexo N° 4, Apéndice 4.1.; 4) “Informe: Análisis de Activación Fase II Plan de Contingencias RCA 226/2006”, elaborado por Montblanc Consulting en octubre de 2017 (Informe Mont Blanc 2017), disponible en Anexo N° 6, Apéndice 6.1.; 5) “Estado de los componentes flora y vegetación, fauna terrestre y biota acuática”, elaborado por la consultora Geobiota en septiembre de 2018 (Informe Cargo N° 1 Geobiota 2018), disponible en Anexo N° 1, Apéndice 1.2.; 6) “Análisis de superficies lagunares Sistemas Soncor, Peine y Aguas de Quelana. Cargo N° 1 de Res. Ex N° 21/ROL F-041-2016. SQM Salar S.A.”, elaborado por SQM Salar S.A., el año 2018 (Informe Superficies Lagunares 2018), disponible en Anexo N° 1, Anexo de Apéndice 1.2.; y 7) “Estado actual de la fauna y biota acuática en sector Peine”, elaborado por Geobiota en septiembre de 2018 (Informe Cargo N° 4 Geobiota 2018), disponible en Anexo N° 4, Apéndice 4.2.

34º. Que, asimismo, considerando que con fecha 20 de mayo de 2018 se produjo la activación de la Fase II del Plan de Contingencias del Sistema Soncor, lo que significó una alteración de la variación natural del acuífero al interior de la zona de protección producto de la sobre extracción de salmuera, la empresa indicó que la principal causa de la activación corresponde a la disminución de la recarga por cambio en la dinámica natural de desborde de la laguna Barros Negros, y que el aporte del bombeo de salmuera ejecutado por la empresa sería parcial y marginal, acompañando a su presentación de fecha 14 de septiembre de 2018 un informe técnico y dos anexos<sup>2</sup> para respaldar lo indicado.

35º. Sin embargo, se debe considerar que *“el salar de Atacama es muy frágil y que el Estado no tiene la información suficiente para determinar cuál es su real situación, si está estable o si está en un proceso de degradación*<sup>3</sup>. Asimismo, cabe señalar que el Estado no cuenta actualmente con información suficiente que permita comprender el funcionamiento de los sistemas hidrogeológicos del Salar, por lo que existe un grado de incerteza científica en relación con el comportamiento dinámico de estos sistemas<sup>4</sup>.

36º. Que, lo indicado en el considerando anterior genera una duda razonable respecto de las conclusiones de algunos de los informes presentados por SQM Salar S.A. Además de lo indicado, algunos de los informes presentados por la empresa contienen una serie de deficiencias, de acuerdo a lo expuesto en las siguientes Tabla N° 1 y Tabla N° 2.

<sup>2</sup> Informe técnico: “Análisis de la dinámica de la laguna Barros Negros y su implicancia sobre la activación del PC en los pozos L1-5 y L1-G4”, elaborado por SQM Salar con fecha 20 de junio de 2018 (Informe Activación PC 2018), disponible en Anexo N° 1, Apéndice 1.3; Anexo N° 1: “Informe de investigación producto de la activación del plan de contingencia en los puntos L1-5 y reglilla L1-G4”, elaborado por IDAEA y CSIC en junio de 2018, disponible en Anexo N° 1, Anexos del Apéndice 1.3.; y Anexo N° 2: “Informe de cuantificación de componentes”, elaborado por IDAEA y CSIC en julio de 2018, disponible en Anexo N° 1, Anexos del Apéndice 1.3.

<sup>3</sup> Al respecto, véase el Informe elaborado para la Honorable Cámara de Diputados de Chile “Informe de la Comisión Especial Investigadora de “La participación de toda empresa u organismo público en la exploración, procesamiento, explotación, exportación y transporte de litio, así como de las características del contrato suscrito entre CORFO y SQM para la explotación de dicho metal” (2016), conclusión duodécima, pág. 334.

<sup>4</sup> Al respecto, véase “Estudio de modelos hidrogeológicos conceptuales integrados, para los salares de Atacama, Maricunga y Pedernales”, elaborado por Amphos 21 para el Comité de Minería No Metálica (CMNM) de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), con fecha 7 de marzo de 2018. En el informe indicado, se señala que *“han surgido una serie de recomendaciones que tienen como finalidad generar más información en las zonas donde existe cierta incertidumbre en las variables hidrogeológicas”* y que *“[c]abe destacar que existen zonas de mayor incertidumbre que otras (al norte y oeste de la cuenca no se dispone de suficiente información como para generar un modelo robusto) y por lo tanto, las conclusiones que se extraen y el funcionamiento hidrogeológico propuesto tiene en cuenta las brechas existentes”*.



**Tabla N° 1: Análisis de Informes técnicos presentados por SQM Salar S.A., relativos a que la sobre extracción de salmuera no habría generado efectos negativos sobre los objetos de protección**

N°	Informe técnico	Principales conclusiones del informe	Deficiencias de informe
1	<p>“Informe de análisis de funcionamiento hidrogeológico de la cuenca del Salar de Atacama”, elaborado por Emilio Custodio en octubre de 2017<sup>5</sup> (Informe E. Custodio 2017).</p>	<p>El exceso de extracción de salmuera produciría una variación de niveles freáticos inferior a 2 mm. Se agrega que <i>“la mencionada sobre-extracción no ha tenido efectos perceptibles en el estado hidrogeológico actual, ni lo tendrá en el del momento de cese de las operaciones”</i>.</p>	<p>El análisis del profesional Emilio Custodio se sustenta en el modelo hidrogeológico del Salar de Atacama desarrollado en el informe técnico “Cuarta Actualización Modelo de Flujo del Salar de Atacama”, elaborado por IDAEA-CSIC el año 2017. Este modelo hidrogeológico no se encuentra validado aún por la Dirección General de Aguas (DGA), por lo que tampoco es posible validar los resultados del informe E. Custodio 2017.</p> <p>Igualmente, véase lo indicado en considerando N° 35º de esta resolución, respecto de la incerteza científica en relación al comportamiento dinámico de los sistemas hídricos del Salar, lo que resta validez a las modelaciones realizadas de forma independiente por SQM e, igualmente, a los informes basados en las mismas. En este sentido, en el informe de Amphos 21 para la Comisión Nacional de Minería No Metálica (CMNM) se analiza el informe “Cuarta actualización del modelo hidrogeológico del Salar de Atacama” y cuya valoración general de los autores es que las áreas de modelación corresponden a zonas concretas donde se desarrolla la operación y que no coinciden con las áreas que engloban al sistema acuífero de la cuenca del Salar de Atacama, la cual la CMNM intenta estudiar. Asimismo, se exponen diferencias entre ambos</p>

<sup>5</sup> Véase presentación de SQM Salar S.A. de fecha 14 de septiembre de 2018, Anexo N° 1, Apéndice 1.1.

N°	Informe técnico	Principales conclusiones del informe	Deficiencias de informe
			modelos -el desarrollado por Amphos 21 y el desarrollado por SQM Salar S.A.- respecto al balance hídrico.
2	"Estado de los componentes flora y vegetación, fauna terrestre y biota acuática", elaborado por la consultora Geobiota en septiembre de 2018 <sup>6</sup> (Informe Cargo N° 1 Geobiota 2018).	En el informe indicado se presenta y analiza la evolución histórica de los componentes bióticos reportados a la autoridad en las campañas de monitoreo realizadas entre los años 2006 al 2016. La empresa concluye que el componente se encontraría dentro de los rangos históricos de variación natural y, por ende, la construcción y operación del proyecto no ha generado efectos negativos en los componentes ambientales bióticos presentes en su área de influencia.	<p>En los considerandos 39° y siguientes de la Res. Ex. N° 21/Rol F-041-2020, mediante la cual se realizaron observaciones al PdC refundido presentado por la empresa, se indicó que el titular presentó un informe elaborado por Geobiota en el cual se analizó información entre los años 2006 al 2016, observándose que la empresa debía complementarlo, de manera de evaluar eventuales diferencias significativas entre el periodo de la infracción (2013 – 2015) y el comportamiento histórico.</p> <p>Sin embargo, si bien la empresa complementó parcialmente el informe indicado, solamente analizó información de los seguimientos ambientales, limitando los análisis a 10 años y solo a datos de aquellos informes, sin incorporar información anterior al inicio de las actividades de explotación que sea representativa del periodo previo a la explotación y que permita demostrar la variabilidad del funcionamiento de los sistemas, y sin detallar en el informe los datos usados para obtener los valores de los estadígrafos aplicados en el mismo, lo cual implica que los análisis estadísticos estén incompletos, sean acotados y, por tanto, sean poco concluyentes.</p>

<sup>6</sup> Véase presentación de SQM Salar S.A. de fecha 14 de septiembre de 2018, Anexo N° 1, Apéndice 1.2.

N°	Informe técnico	Principales conclusiones del informe	Deficiencias de informe
			<p>En virtud de lo indicado, la afirmación de la empresa relativa a que el componente se encontraría dentro de los rangos históricos de variación natural, no tiene respaldo suficiente ya que el periodo 2006 - 2016 corresponde a un periodo de operación del proyecto y no a un periodo de funcionamiento natural del sistema.</p> <p>En contraposición a lo indicado por la empresa, existen estudios que se refieren a la degradación de la vegetación en el Salar, en particular Liu et al. 2019, que determinan una declinación de la vegetación durante los últimos 20 años en el Salar. Se evidencia indeterminación respecto del componente.</p>
3	<p>“Análisis de superficies lagunares Sistemas Soncor, Peine y Aguas de Quelana. Cargo N° 1 de Res. Ex N° 21/ROL F-041-2016. SQM Salar S.A.”, elaborado por SQM Salar S.A., el año 2018<sup>7</sup> (Informe Superficies Lagunares 2018).</p>	<p>Del análisis de las variaciones de las superficies de las lagunas de los sistemas Soncor y Peine realizado a través de imágenes satelitales para el periodo 2008 - 2017, se concluye que ninguna laguna presenta alteraciones, a excepción de la laguna Chaxa, que presenta una tendencia decreciente. Debido a esto, se efectuó un segundo análisis estadístico respecto de laguna Chaxa para el periodo 2008 – 2017, de cuyo resultado se observa que en 5 de 4 periodos evaluados, las tasas de cambio fueron negativas, registrándose una pérdida total de 47.416 m<sup>2</sup>, cuya mayor disminución ocurrió en el periodo 2009-2010, la cual representa la pérdida del 8.8% del área de la laguna al inicio de las mediciones (año 2008). En</p>	<p>El informe aporta análisis estadísticos para un número acotado de datos (uno por año), de un período asociado al seguimiento ambiental (2008 - 2017), no considerando el comportamiento histórico, el cual debiese incluir información previa al inicio de las actividades de explotación que sea representativa del periodo previo a la operación del proyecto y que permita demostrar la variabilidad del funcionamiento de los sistemas.</p> <p>En este sentido, es conocida la variabilidad interanual que presentan estos cuerpos y su asociación con las precipitaciones, por lo que no bastaría con un análisis estadístico tan acotado.</p>

<sup>7</sup> Véase presentación de SQM Salar S.A. de fecha 14 de septiembre de 2018, Anexo N° 1, Anexo de Apéndice 1.2.

N°	Informe técnico	Principales conclusiones del informe	Deficiencias de informe
		<p>los siguientes periodos, el área de Chaxa sigue disminuyendo en forma paulatina hasta el año 2013, donde en el periodo 2013-2015 las tasas de cambio han sido positivas, obteniéndose una ganancia neta de 2.169 m<sup>2</sup>.</p> <p>Asimismo, de acuerdo a lo indicado por la empresa, no se analizaron las lagunas del sistema Aguas de Quelana ya que su monitoreo se realiza con una metodología distinta (monitoreo de regillas), que no resulta comparable con los resultados obtenidos a través de imágenes satelitales.</p>	<p>Además, no se hizo un análisis de Aguas de Quelana como si se hizo con Soncor y Peine. Por ende, los estudios realizados son insuficientes para abordar variable en análisis.</p> <p>Igualmente, se ha constatado una pérdida total de superficie de la laguna Chaxa de 47.416 m<sup>2</sup>, que registra pérdidas durante el periodo infraccional y posterior al mismo<sup>8</sup>, lo que se ve agravado por la significativa pérdida de superficie que sufrió la laguna en el periodo previo a la infracción (2009 – 2010), efecto que resultaría insuficientemente abordado por la empresa en el PdC, ya que si bien el efecto fue descrito y se constató la permanente disminución de la superficie lagunar, no se presentaron acciones que se hicieran cargo del mismo. Asimismo, se debe considerar que la laguna Chaxa es parte del Sistema Lacustre Soncor<sup>9</sup>, sistema respecto del cual se activó la Fase II con fecha 20 de mayo de 2018.</p>

**Tabla N° 2: Informes técnicos presentados por SQM Salar S.A., relativos a las causas de la activación de la Fase II del Plan de Contingencia del Sistema Soncor**

N°	Informe técnico	Principales conclusiones del informe	Deficiencias de informe
1	“Análisis de la dinámica de la laguna Barros Negros y su implicancia sobre la activación del Plan de Contingencias (PC) en los pozos L1-5 y L1-G4”, elaborado por SQM Salar con	La principal causa de activación corresponde a la disminución de la recarga por cambio en la dinámica natural de desborde de la laguna Barros Negros. La influencia del bombeo ejecutado por SQM es de 8%, lo que no es capaz de activar el PC.	Véase lo indicado en el considerando N° 35º de esta resolución, respecto de la incerteza científica en relación al comportamiento dinámico de los sistemas hídricos del Salar, lo que genera una duda razonable respecto a los

<sup>8</sup> Al respecto, véase presentación de SQM Salar S.A. de fecha 14 de septiembre de 2018, Anexo N° 1, Anexo de Apéndice 1.2., Figura N 3.

<sup>9</sup> Al respecto, véase considerando 11.2 de la RCA N° 226/2006.



N°	Informe técnico	Principales conclusiones del informe	Deficiencias de informe
	fecha 20 de junio de 2018 <sup>10</sup> (Informe Activación PC 2018).	Una fracción de este bombeo corresponde a la salmuera extraída por sobre lo autorizado (equivalente a un 3,9% del total de la extracción).	resultados de los informes basados en las modelaciones indicadas.  Asimismo, como se indicó en el Informe N° 1 de la Tabla N° 1 de esta resolución, las modelaciones de los sistemas hidrogeológicos del Salar no han sido validadas por la DGA, por lo que no es posible validar los resultados del Informe Activación PC 2018.

37º. Que, en virtud de lo expuesto en las Tablas anteriores, se concluye que la empresa no ha presentado antecedentes que permitan descartar fundadamente posibles efectos ambientales negativos producidos por el hecho infraccional N° 1, consistentes en la alteración de las condiciones históricas naturales del estado hidrogeológico del Salar de Atacama y de los componentes flora y vegetación, fauna terrestre, biota acuática y superficies lacustres, ni tampoco ha presentado antecedentes técnicos suficientes que permitan descartar que la activación de la Fase II del Plan de Contingencia del Sistema Soncor fue un efecto generado por este hecho infraccional.

38º. Que, por tanto, considerando las debilidades e incertezas planteadas respecto de las modelaciones del sistema hidrogeológico, la empresa deberá presentar antecedentes basados en una metodología de análisis diferente, que permitan descartar fundadamente los posibles efectos generados por el hecho infraccional N° 1 respecto de los componentes ambientales indicados en el considerando anterior, que consideren todas las deficiencias descritas en las Tabla N° 1 y Tabla N° 2 de esta resolución, en lo que corresponda. Asimismo, considerando el escenario de incerteza respecto del comportamiento dinámico de los sistemas hídricos del Salar, se deberán acompañar elementos más detallados de análisis, fundamentación y justificación, que permitan cuantificar con mayor precisión el funcionamiento dinámico de los sistemas hídricos y la situación ecológica del Salar de Atacama, con el objeto de reducir la incertidumbre ya señalada y justificar adecuadamente el descarte de efectos. Al respecto, se deberá acompañar toda la información que fundamente dichos elementos, tales como bibliografía, artículos científicos en revistas indexadas, monitoreos asociados e información tabulada de los análisis realizados. Asimismo, en caso que la empresa no disponga de antecedentes que permitan descartar alguno de los efectos ambientales negativos generados por el hecho infraccional N° 1, deberá describirlos -igualmente acompañando antecedentes que permitan cuantificar con precisión el funcionamiento dinámico de los sistemas hídricos y reducir al mínimo la incerteza - y presentar acciones de ejecución inmediata que permitan contenerlos y reducirlos o eliminarlos.

<sup>10</sup> Véase presentación de SQM Salar S.A. de fecha 14 de septiembre de 2018, Anexo N° 1, Apéndice 1.3.

39º. Asimismo, la empresa deberá considerar que presentó informes para descartar efectos respecto de otros cargos, distintos del N° 1, que por contener similares premisas y/o conclusiones, también poseen las mismas deficiencias que aquellas detalladas en las Tabla N° 1 y Tabla N° 2 de esta resolución. A modo de ejemplo, respecto del cargo N° 3, el Informe técnico “Resumen del Seguimiento Ambiental al Componente Vegetación”, elaborado por Geobiota en septiembre de 2018<sup>11</sup> (Informe Cargo N° 3 Geobiota 2018), consideró un análisis de la componente flora y vegetación durante el periodo 2006 – 2016, por lo que serían aplicables la mismas observaciones indicadas respecto de los informes N° 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la presente resolución. Asimismo, e igualmente de modo ejemplificador y no taxativo, se debe considerar que respecto del cargo N° 4, el titular presentó el Informe técnico “Análisis, estimación de efectos ambientales y propuesta de acciones para hacerse cargo de los efectos detectados. Cargo N°4 Resolución Exenta N°1/Rol F-041-2016”, elaborado por SQM Salar S.A. el año 2018<sup>12</sup> (Informe de Efectos Cargo N° 4 SQM 2018), informe que hace referencia al Informe E. Custodio 2017 y al Informe Superficies Lagunares 2018, cuyas deficiencias se abordaron en los puntos 1 y 3 de la Tabla N° 1, respectivamente. En este sentido, debido a que las conclusiones de los dos informes indicados contendrían las deficiencias indicadas, tampoco sería posible validar las conclusiones del Informe de Efectos Cargo N° 4 SQM 2018. Además, el Informe técnico “Estado actual de la fauna y biota acuática en sector Peine”, elaborado por Geobiota en septiembre de 2018<sup>13</sup> (Informe Cargo N° 4 Geobiota 2018), compartiría similares deficiencias a las expuestas en el punto 2 de la Tabla N° 1, en relación a los estadígrafos. Igualmente, respecto del cargo N° 6, en el informe técnico “Análisis, estimación de efectos ambientales y propuesta de acciones para hacerse cargo de los efectos detectados. Cargo N°6 Resolución Exenta N°1/Rol F-041-2016”, elaborado por SQM Salar S.A. el año 2018<sup>14</sup> (Informe de Efectos Cargo N° 6 SQM 2018), se hizo referencia al Informe Cargo N° 1 Geobiota 2018 y al Informe Cargo N° 3 Geobiota 2018, por lo que reiterarían las observaciones realizadas respecto de los dos informes indicados.

**ii. Acción N° 6: “Aumentar la frecuencia de monitoreo de indicadores de estado de Planes de Contingencia y sector Peine de mensual a diaria”**

40º. Considerando lo resuelto por la Corporación Nacional Forestal de la Región de Antofagasta, mediante Resolución N° 56, de 14 de junio de 2019, que aprueba el Protocolo de ingreso en Sector N° 4, 5 y 7 de la Reserva Nacional Los Flamencos, la empresa deberá ajustar la frecuencia de monitoreo de esta acción a lo indicado en el Protocolo.

41º. La empresa deberá eliminar el impedimento N° 6.1. y su respectiva acción alternativa.

<sup>11</sup> Disponible en presentación de SQM Salar S.A., de fecha 14 de septiembre de 2018, Anexo N° 3, Apéndice 3.2.

<sup>12</sup> Disponible en presentación de SQM Salar S.A., de fecha 14 de septiembre de 2018, Anexo N° 4.

<sup>13</sup> Disponible en presentación de SQM Salar S.A., de fecha 14 de septiembre de 2018, Anexo N° 4, Apéndice 4.2.

<sup>14</sup> Disponible en presentación de SQM Salar S.A., de fecha 14 de septiembre de 2018, Anexo N° 6.

**b. Hecho N° 2: “Afectación progresiva del estado de vitalidad de algarrobos (*Prosopis flexuosa*) en el área del Pozo Camar 2”**

**i. Acción N° 8: “Someter al SEIA las medidas necesarias para mitigar y compensar la afectación progresiva del estado de vitalidad de los algarrobos presentes en el sector del pozo Camar 2. Este ingreso incluirá la reforestación de ejemplares de algarrobo”**

42º. Considerando que la presente acción contempla un plazo extenso de ejecución<sup>15</sup>, la empresa deberá presentar acciones de ejecución inmediata, diferentes a la presente acción, con el objeto de eliminar o contener y reducir el efecto negativo generado por la infracción consistente en la afectación progresiva del estado de vitalidad de los algarrobos. Asimismo, con el objeto de fundamentar la propuesta de acciones adicionales de ejecución inmediata, la empresa deberá acompañar un informe técnico que contenga la siguiente información (o que referencie aquella ya presentada ante este Servicio): a) antecedentes técnicos que permitan otorgar certeza respecto de las causas de la desecación de los algarrobos; b) antecedentes que den cuenta del estado actualizado de la especie en el Salar, debiendo contrastar con su evolución histórica, incorporando datos anteriores al inicio de la operación del proyecto; y c) antecedentes que permitan fundamentar y acreditar la eficiencia de las acciones adicionales propuestas.

43º. Asimismo, la empresa deberá considerar la presentación realizada por la Comunidad Atacameña de Camar, referenciada en los considerandos 13º y siguientes de la presente resolución, por lo que el Informe actualizado de estado de los algarrobos deberá incorporar, además de la metodología de análisis y monitoreo indicada en la RCA, los siguientes parámetros: Biomasa (cuantificación de la biomasa total o parcial de una especie, en base a medición directa o estimación según tablas de referencia); Productividad Primaria (Aumento en biomasa [crecimiento] acumulado durante un año); y variables fisiológicas como fotosíntesis, variables de respiración y transpiración.

**ii. Acción N° 9: “Suspender la operación del pozo Camar 2 hasta la obtención de una RCA favorable, conforme a la acción 8”**

44º. Considerando que la empresa no ha acreditado la eficacia e idoneidad de la presente acción para resolver la afectación progresiva del estado de vitalidad de los algarrobos, la empresa deberá presentar antecedentes (o referenciar aquellos ya presentados ante este Servicio) que permitan fundamentar y acreditar la eficacia e idoneidad de la presente acción, acompañando los respectivos antecedentes técnicos.

<sup>15</sup> 180 días hábiles contados desde la fecha de presentación del proyecto al SEIA (2 de junio de 2020), considerando además eventuales suspensiones y extensiones de plazo otorgadas por la autoridad.

**c. Hecho N° 4: “Plan de Contingencias para el Sistema Peine, no reúne las mismas características de los demás sistemas ambientales”**

**i. Acciones N° 19 a 21**

45º. Las acciones indicadas consideran en su definición los umbrales de activación de fase I y fase II, para los 3 pozos indicadores de estado, basados en el Plan de Alerta Temprana establecido para el sistema lacustre de Peine en el Considerando 10.18 de la RCA N° 21/2016 de titularidad de compañía Albemarle. Además, se propone la adopción de medidas de control, que cumplan con las características del Plan de Contingencia establecidas en el considerando 11.1 de la RCA N° 226/2006, de titularidad de SQM, cuando corresponda.

46º. En este sentido, las acciones y metas propuestas en el PdC consideran ciertos criterios amparados en el Plan de Alerta Temprana (PAT) de la RCA N° 21/2016 en tanto que en otros aspectos, tales como el criterio de determinación de la reducción del volumen de extracción de salmuera ante la activación del PC, funda su accionar en los compromisos y definiciones derivadas de su propia RCA N° 226/2006.

47º. En razón de lo anterior, al considerar la herramienta más actualizada para la toma de decisiones, a saber, la RCA N° 21/2016, la cual fue objeto de una rigurosa evaluación ambiental, se deberá modificar las acciones señaladas, considerando el criterio porcentual establecido en la Resolución indicada.

**ii. Acción N° 21: “Aplicar los umbrales de activación de fase I y II definidos para el Sistema Peine, en el seguimiento del proyecto calificado mediante RCA 226/2006, y las correspondientes medidas de control, cuando corresponda”**

48º. En caso que la empresa presente una acción de similares características, en virtud de las observaciones realizadas en el punto anterior, la empresa deberá eliminar el impedimento N° 21.1. y su respectiva acción alternativa.

**d. Hecho N° 5: “Falta de análisis de los registros históricos de meteorología local y regional, monitoreo de variables hidrogeológicas y demás antecedentes provenientes de otros estudios efectuados tanto a nivel local como regional (...)”**

**i. Acción N° 23: “Estudio de correlación de las variables hidrológicas, hidrogeológicas y meteorológicas con el pH y salinidad del suelo”**

49º. La empresa deberá eliminar el impedimento N° 23.1. y su respectiva acción alternativa.



### III. Consideraciones finales

50º. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dichas reglas de funcionamiento, fueron renovadas mediante Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

51º. Que, en atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resulta aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. N° 490 y Res. Ex. N° 549, recién citadas, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por **SQM SALAR S.A.**, con fecha 14 de septiembre de 2018, sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las observaciones indicadas en los considerandos 33º y siguientes de la presente resolución.

II. **SEÑALAR** que, SQM Salar S.A. debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resolvo anterior, en el plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

III. **TENER PRESENTE** el domicilio indicado por el Consejo de Pueblos Atacameños en su escrito de fecha 7 de enero de 2020, para efectos de ser notificados de las resoluciones del presente procedimiento, de acuerdo a lo indicado en el considerando 24º de la presente resolución, sin perjuicio de nuevas designaciones de domicilio o de correo electrónico que puedan realizar los interesados.

IV. **TENER PRESENTE** la renuncia de Alonso Barros van Hövell tot Westerflie a su calidad de abogado patrocinante y apoderado de la Comunidad Atacameña de Camar, de acuerdo a lo indicado en el considerando 25º de la presente resolución.

V. **TENER PRESENTE** la personería de Héctor Cruz Castro para representar a la Comunidad Atacameña de Camar en virtud de su calidad de presidente de la misma; tener presente la renuncia de la Comunidad Atacameña de Camar a su calidad de interesada en el presente procedimiento sancionatorio, realizada mediante presentación indicada en el considerando 26º de la presente resolución; tener por acompañada la copia del Convenio suscrito entre la Comunidad indicada y SQM Salar S.A.; tener presente la revocación del poder conferido por la Comunidad Indígena Atacameña de Camar a Alonso Barros van Hövell tot

Westerflieger; y tener presente la solicitud de la Comunidad de ser notificada mediante las casillas de correo electrónico indicadas en su presentación.

**VI. HA LUGAR** a la solicitud de reserva del Convenio suscrito entre la Comunidad Atacameña de Camar y SQM Salar S.A., realizada mediante la presentación indicada en el considerando 26º de la presente resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en el considerando 28º.

**VII. HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

**VIII. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelve primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

**IX. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelve I de la presente resolución– SQM Salar S.A. tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Resolución Exenta N° 166/2018 SMA, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**X. HACER PRESENTE** que el titular y las/los interesadas/os pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [REDACTED] Para lo anterior, deberán realizar dicha solicitud mediante escrito presentado conforme a lo indicado en el Resuelve XI de este acto, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de su emisión mediante correo electrónico.

**XI. FORMA Y MODO DE ENTREGA** de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED] en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En caso de acompañar archivos de mayor peso, podrá indicarse un enlace de descarga directa.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes representantes y/o apoderados de **SQM Salar S.A.**: a Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts

Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; a Eduardo Bitrán Colodro, representante legal de **CORFO**, domiciliado en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana; José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y/o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, apoderados de **Albemarle Limitada** (ex Rockwood Lito Limitada), todos domiciliados para estos efectos en calle Alonso de Monroy N° 2677, oficina N° 302 B, comuna de Vitacura, Región Metropolitana; a Ana Lucia Ramos Siares, representante de la **Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños**, domiciliada para estos efectos en calle Kkilapana S/N, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Atacama; Claudia Macarena Godoy Pérez, apoderada de la **Comunidad Atacameña Toconao**, domiciliada en calle Baquedano 239, oficina 714, Antofagasta; y a Consuelo León Figueroa, apoderada de la **Comunidad Atacameña de Peine**, domiciliada en calle Latorre sin número, poblado de Peine, Comuna de San Pedro de Atacama.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2020.10.28 16:16:39 -03'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**MLH / ARS**

**Carta Certificada:**

- Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, representantes y/o apoderados de **SQM Salar S.A.**, domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Osvaldo Pablo Lagos Puccio, Pamela Andrea Bórquez Astudillo y Felipe Daniel García Riffo, apoderados de **CORFO**, domiciliados en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y/o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, todos apoderados de **Albemarle Limitada**, domiciliados en calle Isidora Goyenechea 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Ana Lucia Ramos Siares, representante de la **Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños**, domiciliada en calle Gustavo Le Paige S/N, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Atacama.
- Claudia Macarena Godoy Pérez, apoderada de la **Comunidad Atacameña Toconao**, domiciliada en calle Baquedano 239, oficina 714, Antofagasta.
- Consuelo León Figueroa, apoderada de la **Comunidad Atacameña de Peine**, domiciliada en calle Latorre sin número, poblado de Peine, Comuna de San Pedro de Atacama.

**Correo electrónico:**

- Héctor Cruz Castro, presidente de la **Comunidad Indígena Atacameña de Camar.** [REDACTED]

y [REDACTED]



**C.C.:**

- Sandra Cortéz, Jefa de la Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.

**F-041-2016**